



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Roberto Joel Cruz Castro, Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca; recibido el dos de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **19415**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Joel Cruz Castro, Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda de controversia constitucional**, en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. Los actos impugnados en la demanda inicial, por el Síndico Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, son los siguientes:

"2.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

- a).- **La orden permanente y continua que está dando el Gobernador del Estado de Oaxaca a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a cargo del Lic. Gerardo Cajjga Estrada para que cada quincena, primera y segunda de cada mes no se entreguen y se retengan los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**
- b).- **La orden permanente y continua que quincena tras quincena de cada mes está dando el Secretario de**

Finanzas del Estado de Oaxaca, Lic. Gerardo Cajiga Estrada a sus subordinados de no distribuir y entregar las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, quien es el legalmente facultado para cobrarlos.

c).- La negativa del Secretario de Finanzas de entregar y distribuir los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondientes a la segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal 2012, las dos quincenas de enero del ejercicio fiscal 2013 y la primera quincena del mes de febrero del 2013 y las subsecuentes del año en mención (2013), pues nos ha adelantado el Lic. Gerardo Cajiga Estrada, Secretario de Finanzas que no entregará los recursos mencionados por haberlo denunciado ante la Contraloría del Estado.

d).- La ilegal retención de las participaciones del ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que deben de entregarse por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado legalmente el día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce.

e).- Los actos tendientes a retener, dilatar e impedir la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la persona legalmente facultada para ello que lo es el Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, contraviniendo el acuerdo del acta de cabildo de fecha 24 de diciembre del 2012, generando un perjuicio patrimonial que conlleva el impedimento material para cumplir con

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las funciones y servicios públicos que presta el Municipio.”

Segundo. En escrito de aclaración de demanda, el

Síndico promovente expuso que:

“Dado el requerimiento, preciso que, también impugno de las autoridades demandadas los siguientes actos: la falta de acreditación y registro de Laurentino Morales Gutiérrez como nuevo Tesorero Municipal y José Luis Ortega Gutiérrez como nuevo Secretario Municipal, así como de Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, como concejales provisionales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.”

Tercero. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de **“actos supervinientes”** que atribuye a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Finanzas estatal, que son los siguientes:

“SEGUNDO.- En cuanto al pago que ha realizado la Secretaría de Finanzas por órdenes del Gobernador del Estado de Oaxaca, de los recursos del ramo 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, desde la segunda quincena de diciembre a la segunda quincena de febrero y los subsecuentes que se signa (sic) pagando al Ex Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago y al falso Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino que encabeza Omar Eusebio Blas Pacheco, quienes actualmente no fungen como autoridades municipales de Santa Lucía del Camino por haber sido sustituidos en términos de las actas de cabildo de fechas 21, 22 y 24 de diciembre del año dos mil doce, mismas que ya constan en la controversia en que se actúa.

Dicho lo anterior me da el derecho y obligación de ampliar los actos cuya invalidez demando, por hechos que bajo protesta de decir verdad no eran de mi conocimiento, por lo tanto pido que se me tenga reclamando de las autoridades demandadas (sic) Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas, el pago y entrega indebida de los recursos que le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por concepto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que se hicieron desde la segunda quincena de diciembre del año dos mil doce a la segunda quincena de febrero del año dos mil trece, así como los subsecuentes que se han realizado y se realicen a personas que no se encuentran legalmente autorizadas como lo son el Ex Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, a quien se le removió de su cargo según el acta de fecha 24 de diciembre del año dos mil doce 2012 y los señores Omar Eusebio Blas Pacheco y Edgar Armando Ortiz Zárate, estos dos últimos por no estar legalmente en funciones por haber sido suplidos legalmente de sus cargos de Síndico Procurador y Regidor de Hacienda, por los suplentes Pedro Trinidad Martínez Pérez y Remedios Rosario Díaz Jiménez, respectivamente, en términos de las actas de cabildo de fecha 21 y 22 de diciembre, mismas que ya constan en autos de la presente controversia y a la cual me remito.

En virtud de lo anterior reclamo el pago de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como de los intereses respectivos, que debieron de hacerse al Ayuntamiento reestructurado cuyo Presidente Constitucional lo es Pedro Cabañas Santamaría, por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, quien fue nombrado como tal el 24 de diciembre del año dos mil doce, a partir de la segunda quincena de diciembre del año dos mil doce, todo el mes de enero, febrero y marzo del presente ejercicio fiscal 2013, así como los pagos subsecuentes que deben de

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizarse por conducto de las personas legalmente facultadas para ello que en el caso a partir del 22 y 24 de diciembre del año dos mil doce ha quedado establecido quienes son.”.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda; si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con

posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; y al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En la ampliación de demanda, el Municipio actor impugna como hechos supervenientes, lo que considera como pago y

entrega indebida de los recursos que corresponden a dicho Municipio, desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena de febrero de este año, por parte de la Secretaría de Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, que según el Síndico promovente, fue removido de su cargo desde el veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, asimismo, impugna los subsecuentes pagos que se han realizado y se realicen a personas que no se encuentran legalmente autorizadas para recibirlos, así como el pago de los intereses respectivos.

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Síndico Hacendario del Municipio actor**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la mencionada Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mas no así a la Secretaría de Finanzas estatal, por tratarse de un órgano subordinado de dicho Poder, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS
ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, emplácese a la citada autoridad demandada para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y acompañe copias certificadas de los antecedentes de los actos impugnados.

Asimismo, **dese vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de **(la)** celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveído y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **17/2013**, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste
SRB. 5